



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

LA PRESENTE LISTA SE FIJA EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

Medio de control : GRUPO
Demandante : NANCY ELENA VIVANCO CANTILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-INVIAS-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-CORMARGDALENA-MUNICIPIO DE MOMPOX-MUNICIPIO DE CICUCO-MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO-MUNICIPIO DE SAN FERNANDO-MUNICIPIO DE MARGARITA-MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA-UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES
Radicado : 13-001-33-31-001-2011-00210-00

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de dos (2) días el memorial radicado el 2 de diciembre de 2016, por medio del cual se interpuso **recurso de reposición y en subsidio queja** contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 180 del Código Contencioso Administrativo y 108, 349 y 377 del Código de Procedimiento Civil.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
Secretaria

Archivo
Juzgado



02 DIC. 2016

Handwritten signature and scribbles over the notary seal.

Señor
**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
E.S.D

REF: ACCION DE GRUPO
RAD13001333100120110021000
ACCIONANTE: NANCY ELENA VIVANCO CANTILLO Y OTROS
ACCIONADO-: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

ANTONIO JOSE MORALES IBAÑEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.280.574 expedida en Turbaco Bolívar, abogado titulado con TP. N° 10929 C.S.J en mi condición de apoderado de la parte actora **NANCY ELENA VIVANCO CANTILLO Y OTROS** respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de Noviembre de 2.016 notificado por estado el 23 de Noviembre por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de Octubre de 2.016 fijada en estado del 27 de Octubre del mismo año.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 18 de Noviembre del 2.016 fijada en estado el 23 de Noviembre mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral negó el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de Octubre fijada en estado el 27 de Octubre de 2.016 y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Contencioso Administrativo, copias de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:



PRIMERO: Con fecha 27 de septiembre del 2.011 se presentó a reparto la demanda.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 28 de Octubre del 2.011 fue admitida la demanda y se vinculó al trámite a los Municipios de Mompox, Cicuco, Talaiga Nuevo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba.

TERCERO: El 23 de Mayo de 2.013 se celebró audiencia de conciliación.

CUARTO: A través de providencia del 20 de enero del 2.014, se abrió a pruebas el proceso de la referencia.

QUINTO: Mediante providencia del 2 de febrero del 2.016 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEXTO: La mencionada sentencia fue objeto de recurso de apelación el 9 de Noviembre de 2.016; recurso que fue negado por el juez por extemporáneo en auto de fecha 23 de Noviembre de 2.016. Razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La rectora del proceso al utilizar las remisiones que ordenan la ley 472 de 1.998, acude en todo el trámite de ésta causa al Código de Procedimiento Civil, por ejemplo en la providencia del 20 de enero del 2.014 que abrió el proceso a pruebas en relación con las solicitadas por las parte demandante, en relación con la confesión de los representantes de los Municipios se afianzó para inadmitir la confesión en el artículo 169 del código de procedimiento civil, así mismo, en relación con las solicitud de prueba trasladada, no la admitió fundamentándose en el artículo 185 del código de procedimiento civil, así mismo, en relación con la prueba pericial fundamentándose en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, ordenó que dicha pericia sería realizada por un especialista vinculado al EPA, estos ejemplos sirven para evidenciar, demostrar que la juez del conocimiento en el año 2.014 venía

CUARTO
BARRANQUIL

AROMACIP
LA ENCARRI
2008-07-27



aplicando el código de procedimiento civil por la remisión que hace la ley 472 de 1.998 al procedimiento civil. Aun más si nos vamos a los inicios del proceso encontramos la providencia del 28 de Octubre del 2.011 en donde la juez por remisión aplica el artículo 58,59 y 60 del Código de Procedimiento Civil y en una de sus partes en esa providencia, que negó la medida cautelar en ese momento dijo que la medida cautelar no está prevista en el código de procedimiento civil para los procesos ordinarios de indemnización de perjuicios. Y así de esta manera vino tramitándose desde el 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015 esta causa. En primer lugar con las reglas específicas de la acción de grupo y por remisión al código de procedimiento civil. Lo anterior quiere decir que siguiendo esta línea el juez debió aplicar lo ordenado por el artículo 323 del código de procedimiento civil que ordena que las sentencias deben notificarse por Edicto y en primer lugar hay que surtir la primera fase de la notificación personal y si no se ha hecho esto dentro de los tres días siguientes a su fecha se notificará por edicto y vencido el termino de la fijación del edicto que son 3 días más se empezara a correr el termino de los 3 días para que se interponga el recurso de apelación contra esa sentencia. Eso significa que se está violando el debido proceso y el derecho a la defensa porque no se notificó la sentencia en la forma que establece la ley, ya que si se hubiese hecho las cosas conforme a derecho la presentación del recurso de apelación está dentro del término. Ahora bien, en síntesis son 3 días para la notificación personal, 3 días para la fijación del edicto y 3 días para interponer el recurso de apelación, lo que quiere decir que el recurso se interpuso en tiempo.

Si la rectora del proceso considera que hay que aplicar el código general del proceso todas las actuaciones que se realizaron en esta causa desde la vigencia del código general del proceso son violatorias del debido proceso y deben ser declaradas nulas para retomar la legalidad en esta causa, de lo contrario, estamos frente a un aplastamiento de los derechos e intereses de la parte actora por un acto ilegal.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de acción de grupo, la sentencia de fecha 21 Octubre fijada en estado el 27 de Octubre de 2.016, el Recurso de Apelación de fecha 9 de Noviembre de 2.016, el auto por medio del cual se negó la apelación por extemporánea del 18 de Noviembre del 2.016 fijada en estado el 23 de Noviembre del 2.016.



ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

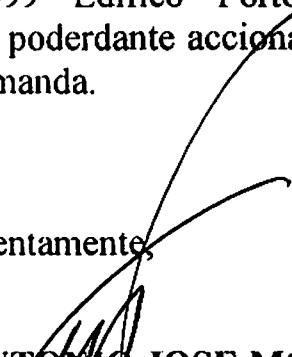
COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de acción de grupo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto y en subsidio el de queja.- Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Tribunal Contencioso Administrativo de Cartagena a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o en la Corporacion o en la Calle 99 58-99 Edificio Portobelo apartamento 403 Torre 2 de Barranquilla. Mi poderdante accionante y los accionados en las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,


ANTONIO JOSE MORALES IBAÑEZ,
C.C. N° 9.280.574 Turbaco Bolívar,
T.P. N° 10929





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



52443

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció:

ANTONIO JOSE MORALES IBAÑEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0009280574 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xly0g8r1sgf
02/12/2016 - 12:18:39

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECURSO DE REPOSICION y que contiene la siguiente información JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .



GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA

Notaria cuatro (4) del Círculo de Barranquilla - Encargada

ORIGINAL



Señor
**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
E.S.D

23 DIC. 2016

REF: ACCION DE GRUPO
RAD13001333100120110021000
ACCIONANTE: NANCY ELENA VIVANCO CANTILLO Y OTROS
ACCIONADO:- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

ANTONIO JOSE MORALES IBÁÑEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.280.574 expedida en Turbaco Bolívar, abogado titulado con TP. N° 10929 C.S.J en mi condición de apoderado de la parte actora **NANCY ELENA VIVANCO CANTILLO Y OTROS** respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de Noviembre de 2.016 notificado por estado el 23 de Noviembre por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de Octubre de 2.016 fijada en estado del 27 de Octubre del mismo año.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 18 de Noviembre del 2.016 fijada en estado el 23 de Noviembre mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral negó el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de Octubre fijada en estado el 27 de Octubre de 2.016 y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Contencioso Administrativo, copias de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

**CAPA
EN BLANCO**



PRIMERO: Con fecha 27 de septiembre del 2.011 se presentó a reparto la demanda.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 28 de Octubre del 2.011 fue admitida la demanda y se vinculó al trámite a los Municipios de Mompox, Cicuco, Talaiga Nuevo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba.

TERCERO: El 23 de Mayo de 2.013 se celebró audiencia de conciliación.

CUARTO: A través de providencia del 20 de enero del 2.014, se abrió a pruebas el proceso de la referencia.

QUINTO: Mediante providencia del 2 de febrero del 2.016 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEXTO: La mencionada sentencia fue objeto de recurso de apelación el 9 de Noviembre de 2.016; recurso que fue negado por el juez por extemporáneo en auto de fecha 23 de Noviembre de 2.016. Razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La rectora del proceso al utilizar las remisiones que ordenan la ley 472 de 1.998, acude en todo el trámite de ésta causa al Código de Procedimiento Civil, por ejemplo en la providencia del 20 de enero del 2.014 que abrió el proceso a pruebas en relación con las solicitadas por las parte demandante, en relación con la confesión de los representantes de los Municipios se afianzó para inadmitir la confesión en el artículo 169 del código de procedimiento civil, así mismo, en relación con las solicitud de prueba trasladada, no la admitió fundamentándose en el artículo 185 del código de procedimiento civil, así mismo, en relación con la prueba pericial fundamentándose en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, ordenó que dicha pericia sería realizada por un especialista vinculado al EPA, estos ejemplos sirven para evidenciar, demostrar que la juez del conocimiento en el año 2.014 venía

**CARA
EN BLANCO**



aplicando el código de procedimiento civil por la remisión que hace la ley 472 de 1.998 al procedimiento civil. Aun más si nos vamos a los inicios del proceso encontramos la providencia del 28 de Octubre del 2.011 en donde la juez por remisión aplica el artículo 58,59 y 60 del Código de Procedimiento Civil y en una de sus partes en esa providencia, que negó la medida cautelar en ese momento dijo que la medida cautelar no está prevista en el código de procedimiento civil para los procesos ordinarios de indemnización de perjuicios. Y así de esta manera vino tramitándose desde el 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015 esta causa. En primer lugar con las reglas específicas de la acción de grupo y por remisión al código de procedimiento civil. Lo anterior quiere decir que siguiendo esta línea el juez debió aplicar lo ordenado por el artículo 323 del código de procedimiento civil que ordena que las sentencias deben notificarse por Edicto y en primer lugar hay que surtir la primera fase de la notificación personal y si no se ha hecho esto dentro de los tres días siguientes a su fecha se notificará por edicto y vencido el termino de la fijación del edicto que son 3 días más se empezara a correr el termino de los 3 días para que se interponga el recurso de apelación contra esa sentencia. Eso significa que se está violando el debido proceso y el derecho a la defensa porque no se notificó la sentencia en la forma que establece la ley, ya que si se hubiese hecho las cosas conforme a derecho la presentación del recurso de apelación está dentro del término. Ahora bien, en síntesis son 3 días para la notificación personal, 3 días para la fijación del edicto y 3 días para interponer el recurso de apelación, lo que quiere decir que el recurso se interpuso en tiempo.

Si la rectora del proceso considera que hay que aplicar el código general del proceso todas las actuaciones que se realizaron en esta causa desde la vigencia del código general del proceso son violatorias del debido proceso y deben ser declaradas nulas para retomar la legalidad en esta causa, de lo contrario, estamos frente a un aplastamiento de los derechos e intereses de la parte actora por un acto ilegal.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de acción de grupo, la sentencia de fecha 21 Octubre fijada en estado el 27 de Octubre de 2.016, el Recurso de Apelación de fecha 9 de Noviembre de 2.016, el auto por medio del cual se negó la apelación por extemporánea del 18 de Noviembre del 2.016 fijada en estado el 23 de Noviembre del 2.016.

**EN BLANCO
CARA**





ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de acción de grupo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto y en subsidio el de queja.- Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Tribunal Contencioso Administrativo de Cartagena a la cual deberá remitirsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o en la Corporación o en la Calle 99 58-99 Edificio Portobelo apartamento 403 Torre 2 de Barranquilla. Mi poderdante accionante y los accionados en las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,

ANTONIO JOSE MORALES IBAÑEZ,
C.C.N°9.280.574 Turbaco Bolívar,
T.P.N°10929

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 05-12-2016

NUMERO DE FOLIOS 8

FECHA: _____ HORA 8:35 am

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lafont C.

FIRMA _____

CUARTA
BARRANQUILLA

MACIAS RUEDA
CARGADA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

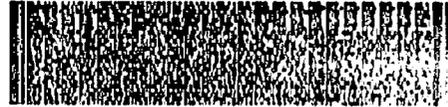


52443

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció:

ANTONIO JOSE MORALES IBAÑEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0009280574 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xly0g8r1sgf
02/12/2016 - 12:18:39

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECURSO DE REPOSICION y que contiene la siguiente información JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .



GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA

Notaria cuatro (4) del Círculo de Barranquilla - Encargada

52443